

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO**

c/ San Roque, 4 -5ª Planta  
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.73

Fax.: 848.42.40.07

Procedimiento origen:

Órgano origen:

Procedimiento: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº Procedimiento: 0000125/2011

Materia: **Función pública**

NIG: 3120145320090000384

Resolución: Sentencia 000310/2011

Procedimiento Abreviado 0000096/2009 - 00

Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 2 de Pamplona/Iruña

Intervención:

Apelante

Apelado

Interviniente:

GOBIERNO DE NAVARRA

RAUL JUAREZ VELA

Procurador:

MIGUEL LEACHE RESANO

**SENTENCIA DE APELACION Nº 310/2011**

**ILTMOS. SRES.:**

PRESIDENTE,

**D. JOAQUÍN GALVE SAURAS**

MAGISTRADOS,

**D. ANTONIO RUBIO PÉREZ**

**D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA**

En Pamplona/Iruña a veinticuatro de junio de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, el presente **rollo de apelación Nº 125/2011** formado para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 31/2011 de fecha 18 de enero de 2011, dictada en los autos procedentes del Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 2 de Pamplona/Iruña, Procedimiento Abreviado 96/2009, seguido para la sustanciación del recurso contencioso-administrativo formulado contra Orden Foral nº 53/2.009, de tres de febrero, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra en el que se desestimaba el recurso del alzada interpuesto por el recurrente contra la Resolución 2588/2.008, de tres de noviembre, del Director de Recursos Humanos del Servicio Navarro de Salud, en el que se le excluía de la lista definitiva de admitidos a la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso-oposición de puestos de trabajo en el referido

Servicio. Siendo partes: como apelante, **GOBIERNO DE NAVARRA** representado y dirigido por el **LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA**; y, como apelado **RAUL JUAREZ VELA** representado por el procurador D. MIGUEL LEACHE RESANO y dirigido por el Letrado D. JUAN CARLOS CAMPO HERNANDO, venimos en resolver en base a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 18 de enero de 2011 se dictó la Sentencia nº31 por el Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 2 de Pamplona/Iruñacuyo fallo contiene el tenor literal siguiente: *“Estimar el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Leache Resano contra la Orden Foral 53/2.009, de tres de febrero, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, declarando la nulidad de la misma en lo que afecta al recurrente y declarándose igualmente el derecho de la actora a que se le valoren y puntúen sus méritos, de conformidad con las bases de la convocatoria para la citada provisión y al derecho que le debió corresponder en su día de celebrar las pruebas de acceso al citado concurso-oposición”.*

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se ejercitó recurso de apelación en el que solicitaba su estimación con revocación de la sentencia apelada y, al que se dio el trámite legalmente establecido.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 14 de junio de 2011.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. ANTONIO RUBIO PEREZ** quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-La sentencia apelada estimó la demanda en razón a dos motivos bien diferenciados. El primero, que la compulsa realizada por el Secretario del Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza del título que el recurrente había presentado al objeto de tomar parte en el concurso-oposición del que fue excluido era bastante a tal efecto, no procediendo, en consecuencia, la exclusión por tal motivo. El segundo, que una vez presentado el título con tal compulsa, si se entendía ésta insuficiente o ineficaz debió abrir el trámite del art. 71.2 Ley 30/1992.

**SEGUNDO.**- Sólo por este segundo motivo el recurso debe ser estimado.

Según está acreditado en autos, el interesado presentó en su día el título en cuestión (Diplomado en Enfermería) pese a lo cual la lista de aspirantes admitidos y excluidos le tuvo por excluido por (citamos literalmente): *"No acreditar correctamente estar en posesión de la titulación exigida"*, concediéndole a él y a todos los demás excluidos, el plazo de diez días hábiles para subsanar "los defectos en que pudieran haber incurrido", plazo en el cual el recurrente presentó la compulsa hecha en los términos antedichos. Y tras ello, la Administración le declaró definitivamente excluido por entender que la compulsa no se había realizado en la forma prevista en la convocatoria: notarial o administrativamente, ya que habiéndose optado por la segunda forma seguía sin acreditarse "correctamente" la posesión de la titulación toda vez que, según se explicó con posterioridad la compulsa administrativa debía de haberse hecho por el organismo previsto en el art. 19 del D.F. 45/2006.

No entraremos en el acierto o error de este planteamiento, que encuentra su apoyo, según la demandada, en el art. 46 Ley 30/92, y que la sentencia apelada rechaza, porque compartimos la apreciación de ésta de que dada la naturaleza de la irregularidad que aquejaba a la documentación presentada por el actor ya con ocasión de la primera exclusión debió precisarse cuál era el defecto y cuál la forma de subsanarlo de acuerdo con el principio de transparencia por el que, según el art. 3.5 de la Ley 30/1992, debe regirse la

Administración en sus relaciones con los ciudadanos. Y no habiéndolo hecho en esa primera ocasión, ese mismo principio obligaba a hacerlo en la segunda abriendo el plazo extraordinario del antes citado art. 71.2 una vez comprobada la voluntad inequívoca del aspirante de cumplir las exigencias de las bases que, probablemente, no había realizado en la forma que la Administración actuante estimaba correcta por ignorancia de la normativa que se estima aplicable que, ciertamente, no resulta de fácil conocimiento, máxime si se tiene en cuenta que no es aquél ciudadano navarro. Así que, a nuestro parecer, acierta la sentencia apelada al estimar que no habiéndolo hecho así la actuación administrativa no fue conforme a derecho.

**TERCERO.-** Por disposición legal (art. 139.2 L.J.) las costas se han de imponer al apelante.

En atención a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, en nombre de Su Majestad El Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo Español, nos confiere la Constitución y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, ya identificado en el encabezamiento, imponiendo sus costas a la parte apelante.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA:** En Pamplona, a treinta de junio de dos mil once. La extiendo yo, el Secretario para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.

**NOTIFICACION.-** El Yo, el funcionario de auxilio judicial, notifiqué en forma legal la anterior resolución al Procurador MIGUEL LEACHE RESANO haciéndole saber que contra la misma, no cabe recurso alguno, notificado y enterado, firma

**NOTIFICACION.-** El Yo, el funcionario de auxilio judicial, notifiqué en forma legal la anterior resolución al SR. ASESOR JURIDICO haciéndole saber que contra la misma, no cabe recurso alguno, notificado y enterado, firma